

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto Interlocutorio No 0478

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00353-00
Demandante: JOSÉ JOEL BELTRÁN
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JOSÉ JOEL BELTRÁN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP001801 de fecha enero 20 de 2015 y RDP016082 de fecha abril 24 de 2015 y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, que profiere una resolución en la que liquide nuevamente su pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados y que fueron pretermitidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, en calidad de empleador del demandante, argumentando que la entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuáles factores se realizan aportes no interviene la voluntad de la entidad.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar una providencia reciente del Consejo de Estado, en la que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante:

*"En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de "vinculación de tercero" realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, **sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.***

*(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante **allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.*

*Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un **precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante.** Por ello, la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.*

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido. "¹⁰

Descendiendo al caso bajo estudio, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, "por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales", en cuyo artículo primero se establece que "[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará 'Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales', seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, **adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente.** Dicho establecimiento se identificará con la sigla 'INFI-MANIZALES'" (se subraya).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "B". Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, la cual, parafraseando al Consejo de Estado, debe ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador del pensionado, no existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demanda, ni mucho menos observar la obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 15 JUN 2018
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto de Interlocutorio N° 0479

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00122-00
Demandante: YADIRA GÓNGORA AMARILES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora YADIRA GÓNGORA AMARILES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 3896 de fecha agosto 27 de 2014, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional e igualmente, que se declare que, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada *“le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 8 de marzo de 2014, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar la documentación aportada con la demanda, específicamente la Resolución No. 3896 de fecha agosto 27 de 2014 (fl. 4) y, el certificado de factores salariales de la demandante (fl. 8-9), se advierte que la señora YADIRA GÓNGORA AMARILES ha tenido como último lugar de trabajo la Institución Educativa Manuel María Mallarino del Municipio de Trujillo – Valle, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo que, en aplicación al artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por la señora YADIRA GÓNGORA AMARILES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 15 JUN 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto de Interlocutorio N° 0480

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00137-00
Demandante: MARÍA ELENA POSSO LIBREROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ELENA POSSO LIBREROS, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 26 de octubre de 2017, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

NOTA PREVIA

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas “oportunamente” sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

➤ **Soporte Jurisprudencial:**

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez -Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías..."

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

"Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante."

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

*"Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia." (Negrilla fuera de texto original)*

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

"Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁵, en donde se ha sostenido lo siguiente:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00 Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo." (Negrilla fuera de texto original)

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 10 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha mayo 07 de 2018, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁶

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ELENA POSSO LIBREROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

⁶ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1112464357, portador de la Tarjeta Profesional No. 189090, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 15 JUN 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto de Interlocutorio N° 0481

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00136-00
Demandante: GERMÁN LÓPEZ NOREÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor GERMÁN LÓPEZ NOREÑA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 02899 de fecha septiembre 15 de 2016, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional e igualmente, que se declare que, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada *“le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 15 de enero de 2016, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor GERMÁN LÓPEZ NOREÑA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10248428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120489, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 15 JUN 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto Interlocutorio N° 0482

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00141-00
Demandante: Amalia Ortega Benavides
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Cumplimiento

La señora Amalia Ortega Benavides, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de la petición radicada con el No. 2015-41110-12872-2 el día 20 de noviembre de 2015, a través de la cual solicitó erradicar una materia de gran tamaño que está ubicada en la Avenida Ciudad de Cali, Calle 54 con Carreta 42ª Bis Esquina del Barrio Ciudad Córdoba de Cali.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la Acción cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

El artículo 8º de la ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento, que la accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

De igual forma, el artículo 10º ibídem, establece los requisitos que debe contener la Acción de Cumplimiento, a saber:

"Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad..."*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, consagró los requisitos previos para demandar, ratificando en su numeral 3º, la necesidad de la constitución de la renuencia para interponerse la Acción de Cumplimiento, veamos:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997...

Conforme a lo anterior, la petición tendiente a constituir renuencia a la autoridad debe ir dirigida al cumplimiento irrestricto de la Ley o el acto administrativo, por cuanto, de allí parte la necesidad de haber sido consagrada ésta Acción en la Constitución Política de 1991, en la cual propende que la entidad renueante cumpla lo estipulado por tales disposiciones.

De allí que, la renuencia sea un requisito sine qua nom para la interposición de la Acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, garantizando con ello, la defensa de la misma entidad.

Descendiendo al **caso concreto**, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que la accionante no aportó prueba de la constitución de la renuencia, es decir, no acreditó haber reclamado previamente ante el Ente Territorial accionado, el cumplimiento de las normas aplicables con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos.

En efecto, de la lectura de la petición radicada con el No. 2015-41110-12872-2 el día 20 de noviembre de 2015, ante el Municipio de Santiago de Cali, y reiterada el 16 de marzo de 2016, cuya ejecución se pretende, se evidencia que no se señaló expresamente cual era la norma o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se reclama.

Sobre la solicitud previa de cumplimiento, ha sostenido la jurisprudencia que no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"...Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento...**"¹*

Vale la pena aclarar que, **es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la Acción de Cumplimiento**, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

"...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace..."²

Criterio éste que fue ratificado por la Alta Corporación, en providencia del 17 de julio de 2014, con Ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, en los siguientes términos:

*"...Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una **solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado...**"³ (Resaltado fuera del texto original)*

En ese orden, es indispensable que se agote en debida forma el requisito de renuencia, para que la parte actora legitime su actuación, pues si bien esta vía judicial puede ser impetrada por cualquier ciudadano, lo cierto es que, también debe indicar el fundamento jurídico del cual se vale su petición, tal como lo exigen los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3° de La Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1 Sección Quinta – C.P. Darío Quiñones Pinilla – Sentencia del 16 de junio de 2006; Ver también Auto del 9 de mayo de 2011 Rad. 2011-00891-01 (ACU).

2 Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Juan Alberto Polo Figueroa – Sentencia del 21 de enero de 1999.

3 Consejo de Estado – Exp. 2013-02833-01 (ACU).

Para cumplir con la anterior exigencia, no basta, con referir – como lo hace la accionante – como normas violadas el derecho de petición, ya que las normas constitucionales no sirven como sustento normativo de la presente Acción, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de julio de 2014, al indicar:

“...ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – No procede para ordenar el cumplimiento de normas constitucionales. La Sala considera pertinente precisar que el artículo 87 ibídem y el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, prevén que la acción de cumplimiento es un mecanismo al que puede acudir toda persona para exigir a las autoridades públicas o los particulares, que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. En consecuencia, los textos constitucionales no puede ser objeto de la acción de cumplimiento...”⁴

Así las cosas, al no existir prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la Acción de la referencia, para que la parte actora acredite la constitución en renuencia.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Negritas y subrayas del Despacho).

Se advierte que, si bien el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, expresa que la no renuencia, es causal de rechazo de plano de la demanda, lo cierto es que, ésta instancia judicial considera alineado a los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial inadmitir el presente asunto a fin de que se allegue, si a bien lo tiene, el requisito de procedibilidad en las anotaciones precedentes, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por la señora Amalia Ortega Benavides, contra el Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte actora el término de dos (2) días, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte de las consideraciones. So pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 145
De 14-5 JUN 2018
LA SECRETARIA. CEL

REPRODUCTION PROHIBITED
All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage and retrieval system, without permission in writing from the publisher.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 4 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0606

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE HERNÁN MÉNDEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00290-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

21 JUN 2018

1. Señálese la hora de la 1145 del día _____, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 115 JUN 2018
LA SECRETARIA, 101

A 8105-105 2018-01-01

8105-105 2018-01-01

2020

8105-105 2018-01-01

2020

1. 8105-105 2018-01-01
2. 8105-105 2018-01-01
3. 8105-105 2018-01-01
4. 8105-105 2018-01-01
5. 8105-105 2018-01-01
6. 8105-105 2018-01-01
7. 8105-105 2018-01-01
8. 8105-105 2018-01-01
9. 8105-105 2018-01-01
10. 8105-105 2018-01-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0607

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JESÚS ALBERTO GORDILLO ARAGÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00033-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 0245 del día 26 JUN 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 15 JUN 2018
LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0608

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARIBET GARCÍA RAMOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA; ALLIANZ SEGUROS SA; Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00026-00

CONSIDERACIONES

- PRUEBA PERICIAL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA:

Mediante auto interlocutorio No. 273 de fecha abril 10 de 2018, este Despacho decretó una prueba pericial solicitada por la parte demandante, tendiente a la valoración de la señora CLARIBET GARCÍA RAMOS, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En fecha abril 12 de 2018, la señorita Laura Soto, recogió en la Secretaría del Despacho los oficios para la práctica de diferentes pruebas a cargo de la parte demandante, entre los que se encontraba la solicitud elevada ante la Junta Regional, con el fin de que fijara fecha para la realización de la valoración de la demandante (fl. 121).

En fecha abril 24 de 2018, el apoderado de la parte demandante, arrió al expediente la constancia de envío de dos de los oficios entregados en fecha abril 12 de 2018, sin incluir el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Hasta la fecha, no obra en el expediente actuación alguna, que permita al Despacho establecer, si, efectivamente, la parte demandante envió el oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que se hace necesario que sea la misma parte quien brinde información al respecto.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del apoderado las actuaciones reseñadas con antelación, para que, dentro de los tres (03) días siguientes se pronuncie al respecto, en caso de no hacerlo, se prescindirá de la práctica de la prueba pericial decretada y se continuará con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante las actuaciones reseñadas en la parte motiva, para que se manifieste al respecto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se PRESCINDA de la práctica de la prueba señalada.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 35
De 15 JUN 2018
LA SECRETARIA. CAF